

**ZIGORREN BETEARAZPENA
EUSKADIN: ESPETXEETAKO
EREDUAK ETA POLITIKA
KRIMINALEKO HAUTABIDEAK**

ARARTEKOAK 2008KO APIRILAREN 1EAN
GIPUZKOAKO ABOKATUEN ELKARGOAN
EMANDAKO HITZALDIA, ELKARGO
HORREN LAGUNTZA PENITENTZIARIOKO
TXANDAK ANTOLATURIKO EKITALDI
BATEAN

**LA EJECUCIÓN PENAL EN
EUSKADI: MODELOS
PENITENCIARIOS Y OPCIONES DE
POLÍTICA CRIMINAL**

CHARLA IMPARTIDA POR EL ARARTEKO
EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE
GIPUZKOA EL 1 DE ABRIL DE 2008 EN UN
ACTO ORGANIZADO POR EL TURNO DE
ASISTENCIA PENITENCIARIA DE DICHO
COLEGIO

Ekitaldi honetarako gonbidapena eskertzerakoan, ohiko bihurtu da txosten emaileak aipatzea antolatzaileen artean zein eroso sentitzen den, baita azpimarratzea ere nola, halako entzulego adituren aurrean hitz egitearren, gaia jorratzea atsegín zaiola gehiago, beharra baino. Topiko hauek zuen kasuan egiazko bihurtzen direla esateko tentaldian ez naiz eroriko. Inolako asmorik ez dudalako, alde batetik, zuen oniritzia zurikeriez lortzen alferrik saiatzeko; baina batez ere, eta bestetik, egonezina sortzen baita, beti ere gaiari duintasunez hurbildu nahi dudan heinean, egikaritza penaleko egoeraz non eta hemen jardutea.

Egikaritza penalaz hitz egitea errelitate eta teoriaren arteko aldeaz mintzatzea da, mintzatu ere, gure espetxeetan dauden emakume zein gizonen bizipen latzak eta Zuzenbide Penaleko eraikin dogmatiko dizdiratsuen artekoaz. Nondik hobeto ohartu alde horretaz, bada, abokatutzaren jardueratik baino? Ezin hitz egin, beraz, askatasunez gabetzen duen zigorrari legeek eransten dizkieten xede gorenei buruz, eta alferrik ibiliko nintzen, halaber, zuek ondotxo ezagutuko duzuen egoera bat deskribatzen, Arartekoaren zereginetako bat erralitate hori plazaratzea bada ere. Horra, bada, nire egonezina. Baina eragingarria suertatzen zait, aldi berean, zuek bezalako profesionalen aurrean hitz egitea, esparru honetan duzuen eskarmentuak aukera paregabea eskaintzen didalako espetxeetako ereduaz beraz ozenki pentsatzeko.

Egokitzat jo dut, hortaz, espetxeetako egoera hobetzearren jorratu daitezkeen bideez zuekin batera hausnartzea, eta horretarako, hipotesi gisa, gure gaurko espetxe-ereduaren porrotari azalpen bat mahaigaineratzea ere. Alegia, azken hamabi urteotan jarraitutako politika kriminalaren eremuan, bergizarteratze helburua ez da bat ere errealista, ez behintzat horretarako eraginkorrak izan behar duten hiru kontzeptu goitik behera berrikusten ez diren neurrian, hots, tratamendua, sailkapena eta askatasunaz gabetzeko zigorraren eraientza. Ikuspegi bitatik ekingo diot kontzeptuon jorratzeari: euren berezko edukia aztertuz, alde batetik, bai zuzenbide positiboan eratu zirenean baita hogeitaz igarota ere; bestetik, elkarri nola eragiten dioten, alegia, noraino baldintzatzen duen bakoitzak besteen eraginkortasuna. Bukatzeko, eta beti ere oraingo

egoeratik abiatuz, gauzak errotik eraldatzeko beharrezkoak izango ziren lerro estrategiko batzuk proposatuko ditut.

La meta resocializadora

El tratamiento del interno suele presentarse como tarea básica al servicio de la cual debe estructurarse la organización penitenciaria. Para fundamentarlo, resulta habitual acudir al art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que consagra la resocialización como criterio por el que se ha de regir la ejecución de la pena privativa de libertad, siguiendo así el mandato contenido en el art 25.2 de la Constitución.

A partir de ese momento, sin embargo, el régimen de vida de la población reclusa deja de ser una mera forma de ejecución de una pena que se justifica por sí misma, para convertirse en elemento esencial de su legitimidad constitucional. Es decir, en la medida en que existan indicadores de su falta de virtualidad para alcanzar tan ambicioso fin, es la misma razón de ser de la pena privativa de libertad la que se ve en entredicho. Y de hecho, es la necesidad de evitar los comprobados efectos desocializantes del medio penitenciario cerrado la que exige habilitar formas de ejecución alternativas, tendentes a evitarlos. De modo que no se trata tan sólo, ni principalmente, de premiar la buena conducta en el marco de una estructura dedicada básicamente a asegurar el encierro, sino del imperativo legal de hacer realidad la resocialización de quien ha sido sancionado con la privación de su libertad.

Para lograr dicha meta, el art. 71 de la LOGP dispone que los establecimientos de cumplimiento tengan por fin primordial lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, ordenando en consecuencia que las funciones regimentales sean consideradas como medios en orden al logro de tal fin. A la luz del art. 59.1 LOGP, este concepto de tratamiento, que se proyecta sobre toda la organización y régimen penitenciario, alude al «*conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados*». Hemos de tener en cuenta, no obstante, que la LOGP utiliza en su art. 62 el mismo término con otro sentido, que sería instrumental y circunstancial con respecto al primero, y que hace referencia a determinadas terapias dirigidas a la superación de aspectos carenciales que pudieran observarse en el interno, mediante métodos biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales.

La clasificación y la individualización científica

Los distintos regímenes por los que se rige la vida del interno otorgan a éste mayor capacidad de iniciativa y libertad individual, en la medida que se considere que ello hará más provechosas las ayudas que se le van a proporcionar para superar los condicionamientos, individuales o sociales, de cierta entidad, que han podido provocar o facilitar la delincuencia. Para ello se recurre a la clasificación, que, desde la entrada en vigor de la LOGP, viene presidida por el principio de “individualización científica”. El

anterior sistema, llamado “progresivo”, preveía la progresión de grado por el mero transcurso del tiempo, con lo que la duración de la condena tenía una importancia determinante en la clasificación y, en consecuencia, en el régimen penitenciario que le fuera de aplicación al interno. La Individualización Científica, en cambio, convierte a la clasificación en un medio para el tratamiento, todo ello ordenado a la finalidad resocializadora que constitucionalmente se atribuye a la pena privativa de libertad: el penado «progresará de grado» cuando su conducta manifieste una modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, según recoge el art. 65.2 LOGP.

De acuerdo con esta lógica, el criterio de duración de la pena que pesa sobre el interno se debería valorar de forma ponderada con el conjunto de todos los otros criterios y variables intervinientes en el proceso de clasificación. No debería haber dificultad, por tanto, para clasificar a un penado en tercer grado independientemente del tiempo de condena que le reste por cumplir, siempre que se considere que la mayor confianza y más amplios grados de responsabilidad y libertad de que disfrutaría iban a repercutir favorablemente en la creación de condiciones que faciliten su reinserción social.

Hasta aquí la teoría, que sin duda os es conocida, y cuya exposición me disculparéis porque, en estos tiempos marcados por visiones más cercanas a la prevención general y el derecho penal del enemigo, me parecía útil recordarla.

Y no es que desconozca sus limitaciones. Ya sé que, para cuando la LOGP vino a plasmar estos principios, los países en que venían siendo aplicados estaban ya inmersos en un proceso de desencanto, simbolizado por el conocido “What works? Nothing works”. Hasta finales de los años sesenta, las teorías penitenciarias –la práctica siempre ha sido otra cosa- se habían visto fuertemente influidas por la creencia en las posibilidades de la investigación aplicada para reducir la delincuencia, tanto mediante el estudio científico de las causas del delito, como a través del empleo individualizado de las ciencias del comportamiento. A partir de los primeros años setenta, sin embargo, la escasa incidencia del tratamiento penitenciario sobre las tasas de reincidencia había llevado a reformular los objetivos rehabilitadores de la prisión en términos más realistas.

El hecho de que en nuestro país, con veinte años de retraso, fueran incorporados al derecho positivo en versión original, constituyó por tanto un anacronismo que, al menos, podría haber tenido una virtud: la de ofrecer apoyo legal para potenciar significativamente las alternativas a la pena privativa de libertad y su ejecución en régimen abierto. En vez de eso, vino en cierta medida a jugar un efecto perverso, que de alguna forma sigue vigente veinte años después. Y es que tan excelsos objetivos, que debían haber puesto en cuestión una realidad con la que poco o nada tenían que ver, acabaron por convertirse en cierta medida en pantalla justificadora de la misma: una realidad condicionada por las inercias y la falta de presupuesto y de continuidad de los programas, así como por una política criminal que, más allá de bandazos y vacilaciones,

nos ha llevado a la cabeza de Europa en número de presos por habitante (147/100.000 según las últimas estimaciones).

La reinserción penitenciaria se convirtió así en un *desideratum* en abstracto, una especie de piadosa declaración de intenciones cuya relación con los efectos reales de la estancia en prisión sobre la vida de los internos, o con las tasas de reincidencia, no era necesario evaluar. Al mismo tiempo, y a nivel normativo, los sucesivos reglamentos penitenciarios se encargaron de rebajar el entusiasmo rehabilitador de la Ley Orgánica de 1979. La interpretación que la Administración hizo de sus preceptos abundó en la misma línea, confirmada asimismo por el nuevo Código Penal y las modificaciones que éste experimentó para asegurar el llamado “cumplimiento íntegro de las penas”: básicamente, y junto al aumento de la estancia real en prisión que supuso la desaparición de la redención por el trabajo, la restricción de las condiciones para el acceso al tercer grado por medio de periodos de seguridad, lo que en la práctica nos remite a la lógica del viejo sistema progresivo. Es posible que ello responda a los otros fines que la ley establece para la pena, y que vendrían asociados con necesidades de prevención especial negativa, de prevención general o de retribución. En cualquier caso, el efecto que han producido es que la progresión de grado tenga más que ver con el tiempo que le resta a una persona para cumplir su condena que con el estudio individualizado de las posibilidades con que cuenta de llevar una vida en libertad sin delinquir: dicho de otra forma, para este viaje no hacía falta tantas alforjas.

La imposibilidad de resocialización en medio cerrado

No es posible abarcar en el corto tiempo de que disponemos todas las contradicciones a las que se enfrenta el ideal resocializador como consecuencia de esta falta de sintonía entre teoría y realidad. Por eso quisiera centrarme en la que surge como consecuencia del sistema de valores que se genera en la diaria y permanente interacción entre internos y personal penitenciario en el régimen cerrado y ordinario, el cual, en palabras de Roberto Bergalli, “lleva en sí, como característica esencial, la radical contradicción con los fines de la ejecución penal”. Hasta tal punto esto es así, que el tratamiento en que se basa la LOGP para el logro de tales fines no se dirige ya -si acaso a nivel instrumental- hacia objetivos “terapéuticos”, sino a contrarrestar los efectos desocializadores de la prisión, compatibilizando la privación de libertad con el acceso del condenado a los medios que permitan la inserción social.

La ley pretende, mediante la clasificación y la progresión de grado, incidir sobre la personalidad del condenado para conformarla a unas posibilidades sociales de convivencia de cara a su preparación para la vida en la comunidad libre. Sin embargo, el más mínimo contraste con la realidad de la cárcel pone en cuestión, no ya el grado de cumplimiento en la práctica de estas previsiones legales sino, ante todo, hasta qué punto cabe hablar de rehabilitación en un medio caracterizado fundamentalmente por la privación de la libertad del individuo.

La pretensión de que la privación de libertad contribuya a crear las condiciones para que el interno, al salir, pueda llevar una vida sin delitos, choca con la dificultad que supone la falta de interacción entre el tratamiento y el contexto habitual del preso en su vida libre. Es cierto que la observación de la personalidad del interno, hecha en medio cerrado, no deja de lado los factores sociales que han condicionado la entrada en prisión. Sin embargo, en la práctica se observa que, si bien la investigación de las causas no es que sea irrelevante, la descontextualización de la intervención fomenta el que ésta se concentre en remediar los efectos. Pero no cabe pensar en ayudar al interno a ir superando las limitaciones que le llevaron a prisión, sin tener en cuenta la interdependencia entre la conducta y su contexto social. Al producirse un aislamiento entre este contexto y el medio en que se desenvuelve la vida de la persona tratada -mientras no se acceda al régimen abierto- el diagnóstico clasificador actúa como extensión de la concepción individualizada de la corrección.

Una concepción “terapéutica” del tratamiento que ve en el delincuente a un ser infrasocializado o no adaptado, que ha fracasado en el desarrollo de ciertos comportamientos sociales. La clasificación, en consecuencia, sería el instrumento científico dirigido a diagnosticar adecuadamente estas deficiencias. Se trata de dirigir al preso hacia el mejor programa disponible para superar sus problemas. Para ello, se le clasifica, se le ubica en alguno de los modelos en que hemos sistematizado las carencias, de modo que podamos actuar sobre ellas mediante un sofisticado tratamiento médico-psicológico. Así, estudiaremos de forma científica su constitución, temperamento, carácter y sistema dinámico-emocional, a través de todos los métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, como si cada preso, por el hecho de serlo, tuviera alguna forma de “tara”, necesitada de cura.

El papel del funcionariado

No olvidemos que dicha intervención, en el medio cerrado, se institucionaliza mediante las líneas simultáneas de “coerción” e “inducción”, a través de la distinción entre personal “de custodia” y “de tratamiento», lo cual da la apariencia o bien de que unos y otros defienden intereses separados -de los presos y de la administración penitenciaria- o de que la labor de vigilancia se complementa con la del Equipo de Tratamiento, en el afán de éste por buscar el bien del interno.

Se ignora así, por un lado, que si ambas labores se enfocaran hacia metas distintas, estaríamos en cualquier caso ante una lucha de poder sobre un medio de control social que, consiguientemente, se da siempre en función de la respuesta del colectivo a controlar; por otro, que el factor de coerción que preside la entrada del preso en el medio penitenciario hace que exista un enfrentamiento básico de intereses entre uno y otro. Pues bien, cuanto mayor sea el aislamiento que el régimen del establecimiento imponga al interno respecto a su medio de socialización en libertad, más se fomenta el que esta contradicción de intereses sea proyectada por los internos

hacia el funcionariado en general, mermando la efectividad de la ayuda que se les intente prestar desde la institución, y ello en dos sentidos:

A. Siendo la privación de libertad un castigo en sí, el personal de vigilancia tiene una labor de custodia, su contacto con los presos es de “guardadores”. Tienen que mantener en orden la prisión, y frente al mito de que la libertad intramuros es directamente proporcional a la seguridad del recinto, a la imposibilidad física de evasión, de hecho la relación suele ser a la inversa: es precisamente en un medio cerrado donde la actividad punitiva resulta más omnipresente, incluyendo por lo regular un plus en la privación de libertad, como es el aislamiento en celda.

B. Se supone que el personal de tratamiento es diferente del de vigilancia, y que tiene los mismos intereses reales que los presos. Esto es, el principal interés del preso es salir de prisión y no regresar a ella, y el personal de tratamiento está para proporcionar la ayuda necesaria para que el desarrollo subjetivo del interno le haga llegar a un punto en que sea capaz de no infringir la ley. Pero no tienen por qué coincidir el entendimiento subjetivo que de hecho tiene el interno y el que le es imputado por el rehabilitador, el cual, para tener éxito, tiene que asumir que existe tal necesidad objetiva y que el preso puede ser guiado a sentir tal necesidad, sea ésta real o no.

Entonces, en la medida en que nos hallemos en un régimen en el que la conservación del buen orden del establecimiento dependa de la sumisión a normas de seguridad y de la falta de iniciativa de los internos, dicho buen orden será puesto en cuestión por un tratamiento que intervenga en el sentido de reducir el stress en el clima de la prisión y aumentar la autoestima en los presos. Elevar el autoconcepto del interno le ayuda a aumentar su capacidad futura de enfrentarse con éxito a situaciones problemáticas, pero puede causar problemas a una convivencia pacífica que se base en la negación de su criterio propio. En el mejor de los casos, se potencia una actitud cínica de sumisión y aceptación fingida de una organización de la convivencia que, cuanto mayor es el éxito del tratamiento, más se percibe como opresiva. Me parecen enormemente ilustrativas, a este respecto, las palabras del profesor Julián Carlos Ríos, que aúna a su rigor jurídico una amplísima experiencia de intervención sobre el terreno, tanto desde la sociedad civil como desde la colaboración con la propia institución penitenciaria:

Las cárceles están diseñadas de tal modo que hacen imposible una intervención educativa. Están organizadas para que la persona presa interiorice determinadas formas de conducta especialmente polarizadas en la sumisión a la disciplina carcelaria. La mayoría de las personas presas tienen que adaptarse a la dinámica desestructuradora de la prisión para poder sobrevivir cada día. En la práctica, de hecho, no se barajan más indicadores objetivos de maduración

personal que los disciplinarios, y no existe, desde luego, ninguno que detecte los deterioros personales que inevitablemente produce la progresiva prisionización en las personas reclusas.

Por eso, al hablar de medio abierto no nos referimos sólo al espacio, sino a la necesidad de contar con equipos específicos. Nada en la Ley o el Reglamento se opone a ello, a pesar de lo cual, en la actualidad, dicha especificidad no se ha logrado en la práctica. Ello es consecuencia del hecho de que el Régimen Abierto se reglamenta a partir del Régimen Ordinario, en el ámbito del cual tienen lugar las propuestas de progresión de grado. Se ignora con ello que es necesaria la cualificación que proporciona el trabajo constante en Régimen Abierto para decidir si las características de un interno son indicativas de su aptitud para adaptarse a un régimen de vida en semilibertad. En este sentido, las actividades en que consiste el tratamiento en Régimen Abierto han de abordar necesariamente las situaciones deficitarias que presenten los internos en su proceso de integración social, lo que es extensible a la promoción y seguimiento de alternativas como los trabajos al servicio de la comunidad, cuya gestión, en manos de los servicios sociales penitenciarios, sería necesario dinamizar urgentemente mediante la participación de la sociedad civil y las instituciones locales, forales y autonómicas.

El régimen abierto como medio para potenciar los fines de la ejecución penal

Naturalmente, no es mi intención presentar el tratamiento en sí como un sofisticado sistema para conformar al interno al estado de cosas vigente en la prisión, ni la resocialización como justificación espuria de la existencia de un medio de control social como la cárcel. Pretendo más bien superar el lugar común que, ante la situación penitenciaria, supone reivindicar “más medios para el tratamiento” de los presos, sin advertir la necesidad de que éste, para que sea eficaz, no puede verse descontextualizado de la vida real del interno. Dicho de otro modo, la experiencia de estos veinte años de Ley Penitenciaria muestra que la finalidad resocializadora impone una ruptura con el medio cerrado.

Y sin embargo, la inmensa mayoría de quienes acceden al régimen abierto lo hacen sólo después de haber debido pasar, durante un tiempo que en la práctica depende de la extensión de su condena, por un régimen “ordinario” del que, por lo general, no resulta ningún apoyo a la evolución personal que facilite las cosas de cara al tercer grado. Más bien al contrario. Uno de los objetivos fundamentales en el tratamiento en medio abierto es precisamente paliar las consecuencias del internamiento en régimen cerrado.

Tras una estancia en el medio penitenciario cerrado, el preso llega, como hemos señalado, prisionizado: ha desarrollado un proceso adaptativo, durante el cual los valores asimilados para sobrevivir han sido por lo regular los contrarios a los de corresponsabilidad, solidaridad e individualización. Cuando llega al régimen abierto se

encuentra con una exigencia de responsabilidad y protagonismo activo, a la que por lo regular será capaz de responder mejor cuanto menos se haya visto influenciado por la “educación” recibida en segundo y, en su caso, primer grado.

Por las razones hasta aquí expuestas, el Régimen Abierto ha sido tradicionalmente considerado por la doctrina jurídico penitenciaria como una ruptura o una alternativa al régimen cerrado. Es interesante comprobar, sin embargo, cómo ya su primera regulación en nuestra legislación, el Reglamento de Prisiones de 25 de Enero de 1968, lo presenta dentro de una perspectiva unificante con este último. En un primer momento, esta armonización se produce, como hemos visto, mediante el sistema progresivo: conforme pasa el tiempo de la condena, su régimen se va suavizando y otorga mayores márgenes de autonomía al interno. Su paso al establecimiento abierto de forma automática - de no mediar mal comportamiento-, podía entenderse entonces desde un afán de humanizar la condena, disminuyendo gradualmente su penosidad a medida que se va cumpliendo.

La LOGP viene entonces a instaurar el criterio de individualización científica, en consonancia, como hemos visto, no sólo con la orientación resocializadora que preside el ordenamiento penitenciario post-constitucional, sino porque en éste no tenía cabida un sistema progresivo que, en última instancia, se justificaba como una atenuación de la pena por su propia innecesidad.

Sin embargo, como venimos diciendo, la contradicción entre las pretensiones de uno y otro régimen no nacen de la justificación teórica del principio que pretenda armonizarlos, sino de la realidad de la vida del preso. En este sentido, lo que las condiciones de vida de una persona sometida a régimen cerrado hacen esperar, es que su paso por el mismo produzca un incremento en su desocialización.

La necesidad de potenciación del medio abierto viene impuesta, pues, por los fines que para la ejecución penal impone el art 25.2 de la Constitución. Y así lo reconoce la LOGP que, en su Exposición de Motivos afirma su vocación de potenciar el Régimen Abierto y reducir el cerrado a supuestos extraordinarios.

Es muy interesante en este sentido el contraste entre los esfuerzos de la actual administración penitenciaria, que creo sinceros, para potenciar el régimen abierto, y las consecuencias de una política criminal que le viene dada: a pesar de que en los últimos 4 años el porcentaje de personas cumpliendo pena privativa de libertad en régimen abierto ha pasado del 11% al 17%, la población penitenciaria ha aumentado en 15.000 personas en el mismo período. En tales condiciones, resulta prácticamente imposible que la institución penitenciaria cumpla otra función que la de aseguramiento del preso.

Un preso que, sin embargo, mantiene todos sus derechos en la medida en que no hayan sido limitados como consecuencia de la condena. Pero dichas limitaciones, de acuerdo con el art. 25.2 de la Constitución, sólo pueden ser las exigidas por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Según esto, no es que tenga un inexistente “derecho a la reinserción”, sino que tiene derecho, por imperativo constitucional, a que la incidencia que sobre él tenga la pena privativa de libertad respete, sobre todo, dos cosas: 1.”el desarrollo integral de su personalidad”; 2.el derecho

a que el cumplimiento de la pena, aunque no potencie su inserción en la sociedad, al menos no contribuya a su desocialización.

Es la primera de dichas exigencias constitucionales desde la que se ha de interpretar el sentido de la actividad de ayuda por los equipos de tratamiento, prevista en el art. 59.2 LOGP:

“El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.

Por tanto, el tipo de apoyo que se le brinde no sólo ha de tener en cuenta los programas educativos y psicosociales para la resolución de los problemas y áreas deficitarias que se presenten en cada interno, sino también el medio en que se le brindan. Y en este sentido, sólo permitiendo la interacción del contexto sociofamiliar del interno con el apoyo que se le brinda, se minimizan las disfunciones creadas por la privación de la libertad. Sólo cuando se llega a disponer de un mínimo de capacidad para tomar opciones relevantes con responsabilidad, puede estarse en condiciones de asimilar los valores que persigue el tratamiento. No parece realista esperar estas condiciones de otro régimen que no sea el abierto.

En cuanto a la segunda, resulta evidente que la reinserción social, globalmente considerada, es una meta suprapenitenciaria, que sólo será realidad en caso de que contribuyan a ello, junto a la voluntad del interno para llevar una vida sin delitos, factores de orden económico y social. Pero el interno ha sido condenado a una pena privativa de libertad, y el art. 9.1 de la Constitución impone a la Administración la obligación de conseguir que su ejecución no suponga un obstáculo para que el preso tenga acceso a la vida política, económica, cultural y social de la comunidad en que se ha de reinsertar.

Como propuesta para contribuir a hacer de ello una realidad, quisiera concluir señalando que la ampliación en todo lo posible de la vía del régimen abierto, hoy por hoy, no sólo depende de la superación de inercias que impiden, en aras de la seguridad y la retribución, una ejecución penitenciaria realmente centrada en la reinserción, sino incrementar sensiblemente los medios y los recursos destinados a tal fin. Y no me refiero sólo a los medios de la Administración. Hablo de lograr una mayor permeabilidad de los centros penitenciarios y una mayor relación con el conjunto de la sociedad, de desarrollar los sistemas de participación que permitan aprovechar el potencial de solidaridad con el que, afortunadamente, contamos en el tejido asociativo vasco. Así lo viene exigiendo el Ararteko como parte de las líneas estratégicas de actuación incluidas en su informe extraordinario de 1996 sobre la situación de nuestras prisiones, las cuales, doce años después, y de acuerdo con el análisis hasta aquí desarrollado, entiendo siguen resultando plenamente vigentes.

